

cede a ésta la libertad de amortización de las instalaciones de equipo productivo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en la cláusula segunda del acta de concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión del beneficio que se le ha otorgado en el apartado anterior.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida del beneficio concedido aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En ese supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida del beneficio por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del eventual incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, en el que informará la Comisión Asesora del Concierto y a la que se incorporará la documentación pertinente, y se procederá en consecuencia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid 16 de julio de 1966

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 16 de julio de 1966 por la que se conceden a don José Llobregat Brotons, Apoderado de la Empresa de don Primitivo Llobregat Brotons, los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: El día 1 de abril de 1966 se ha firmado el Acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don José Llobregat Brotons, domiciliado en la calle Julio Tortosa, número 1, de Petrel (Alicante) como apoderado de la Empresa de don Primitivo Llobregat Brotons, situada en dicha localidad y dedicada a la fabricación de calzado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa de don Primitivo Llobregat Brotons, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta la libertad de amortización de las instalaciones del equipo productivo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en la cláusula segunda del Acta de concierto dará lugar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión del beneficio que se le ha otorgado en el apartado anterior.

No obstante la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida del beneficio concedido, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En ese supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida del beneficio por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del eventual incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección Gene-

ral de Industrias Textiles y Varias, en el que informará la Comisión asesora del concierto y al que se incorporará la documentación pertinente y se procederá en consecuencia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 29 de julio de 1966 por la que se incluyen en la lista oficial de valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de entidades de seguros los valores de renta fija que se detallan.

Ilmo. Sr.: Por reunir los requisitos y condiciones exigidos por las vigentes disposiciones legales, y una vez que la Junta de Inversiones ha informado favorablemente las peticiones formuladas en cada caso por la respectiva Entidad interesada, se dispone la inclusión en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades aseguradoras de los siguientes títulos de renta fija, emitidos por las entidades que se citan:

Altos Hornos de Vizcaya, S. A., con domicilio en Baracaldo (Vizcaya), 800.000 obligaciones hipotecarias, serie A, números 1/800.000, de 1.000 pesetas nominales cada una; en total, pesetas 800.000.000, al 6,325 por 100 de interés anual, amortizables en quince años a partir de 1966. Emisión 30 de diciembre de 1963.

Un millón de obligaciones hipotecarias, serie B, números 1/1.000.000, de 1.000 pesetas nominales cada una; en total, pesetas 1.000.000.000, al 6,325 por 100 de interés anual, amortizables en quince años a partir de 1967. Emisión 1 de diciembre de 1964.

Financiera e Inmobiliaria Internacional, S. A. (FINCOSA), con domicilio en Madrid, 75.000 obligaciones hipotecarias, de 1.000 pesetas nominales cada una, números 1/75.000; en total, 75.000.000 de pesetas, al 8,2236 por 100 de interés anual, amortizables en quince años a partir de 1965. Emisión 21 de junio de 1965.

Sociedad Española de Construcción Naval, S. A., con domicilio en Madrid, 125.000 obligaciones simples, serie D, números 1/125.000, de 1.000 pesetas nominales cada una; en total, pesetas 125.000.000, al 6,95 por 100 de interés anual más una prima también anual de 0,94577 por 100; amortizables en treinta años a partir de 1964. Emisión 9 de julio de 1963.

Considerando que dichas obligaciones han sido admitidas a la contratación oficial en Bolsa, según se acredita con el informe de la Junta Sindical aportado al expediente, del cual se deduce que reúnen todos los requisitos y condiciones exigidos por la vigente legislación española de Seguros, y considerando asimismo que la Junta de Inversiones ha informado favorablemente las peticiones.

Este Ministerio se ha servido ordenar que los títulos antes reseñados de Altos Hornos de Vizcaya, S. A.; Financiera e Inmobiliaria Internacional, S. A. (FINCOSA), y Sociedad Española de Construcción Naval, S. A., sean incluidas en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Compañías de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1966.—D. José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 29 de julio de 1966 por la que se acuerda la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito número 18.498, interpuesto por «José María Aristain, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades años de 1958, 1959, 1960 y 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.498, interpuesto por «José María Aristain, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de julio de 1965 sobre liquidación definitiva por Impuesto sobre Sociedades, años de 1958, 1959, 1960 y 1961, la Sala Tercera del Tribunal Supremo a dictado sentencia en 2 de junio de 1966 cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos. Que desestimando recurso interpuesto a nombre de «José María Aristain, S. A.», contra decisión del Tribunal Económico-Administrativo Central, fecha 14 de julio de 1965, referida a liquidaciones y cuotas del Impuesto de Sociedades por los años 1958, 1959, 1960 y 1961, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la resolución recurrida del Tribunal Económico-Administrativo Central como enteramente ajustada a derecho, y sin pronunciamiento especial sobre costas.»